CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.22-402**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4229 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-09649 del 08 de julio de 2022, la señora Karellys Pantoja Cuellar, representante legal de la empresa PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, puso en conocimiento de esta Corporación, la siguiente queja:

> *"...intervención forestal por parte de tercero indeterminado, originada en el predio Villa Karina....ubicado dentro del bloque Balay....";* hechos presuntamente ocurridos en el predio Villa Karina, vereda La Palmira del municipio de Monterrey – Casanare.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-402 del 29 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-402 del 29 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados; la cual se llevó a cabo el día 30 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1126 del 16 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.22-402** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4229 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-402 del 29 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 30 de julio de 2022, al predio Villa Karina, vereda La Palmira del municipio de Monterrey, en el departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1126 del 16 de agosto de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la queja con el radicado YO 2020-2022-09649 del 08 de julio de 2022. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 30 de julio de 2022, al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de acuerdo con los hechos evidenciados en la visita por presunta actividad de tala en predio Villa Karina en la vereda La Palmira, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N 4°42'46.57" Longitud 72°46'53.46", bajo una cobertura de Vegetación Secundaria Baja, la cual se realizó junto con el acompañamiento del ingeniero ambiental Germán Castro y la ingeniera forestal Pilar Tenjo, representantes de la compañía PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, quiénes ponen en contexto que el proyecto exploratorio Campo Balay se encuentra en etapa de abandono y desmantelamiento.

El día 30 de julio de 2022, se corroboró que ciertamente personas ajenas habían realizado tala de algunas especies, sin embargo, luego de investigar se determinó que no se tiene certeza del responsable de los hechos, por otra parte, se comprobó que la tala no causó afectación ambiental representativa sobre los recursos naturales, ya que el área se encontraba revegetalizado en su gran mayoría. Finalmente se reitera que se desconoce la fuente de origen y responsables del incidente, en consecuencia, se determina no iniciar un proceso sancionatorio, ya que no fue posible la identificación e individualización de los presuntos responsables de la acción impactante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidenció afectación ambiental significativa durante la diligencia técnica, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar No.500.13.1.22.402 del 29 de julio de 2022 junto al radicado No YO 2022-09649 del 08 de julio de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1126 del 16 de agosto de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. **500.13.1.22-402**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4229 *Fecha:* 30 DIC 2022

Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-402 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-402 del 29 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-402 del 29 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1126 del 16 de agosto de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo